

NAVARRA

E Nos assi como lis prometimos e iuramos el día que fuemos alçado por Rei de Navarra que lis tronamos sus fueros, agora e todo prometemos lis otrosí que ielos tengamos firmament sienpre. E porque sabuda cosa sia entre Nos et eillos de los fueros suos quales an e deven aver con nosco e Nos con eillos, avemos parado con eillos que sean esleitos diez ricos ombres e veint cavalleros, diez ombres de ordenes e Nos e el obispo de Pamplona de suso, con nuestro conseillo por meter en escripto aquellos fueros que son e deven seer entre Nos e eillos, ameillorandolos de la una part e de la otra como Nos con el bispo e aquestos esleitos vieremos por bien.

*Avenencia de Teobaldo I con los caballeros e infanzones
y acuerdo para poner por escrito los Fueros (25 enero 1238).*

Aquí comienza el primer libro de los fueros que fueron fallados en Espayna assí como ganavan las tierras sin Rey los montayneses. En el nombre de Ihesu Crispto, qui es e será nuestro salvamiento, empezamos pora siempre remembramiento de los fueros de Sobrarbe, de Cristiandad exalzamiento.

Por quien, et por quales cosas fue perdida Espayna, et como fue levantado el primer Rey Despayna. Por grant traycion quano moros conquirieron a Espayna sub era de DCC.os et dos aynnos por la traycion que el Rey D. Rodrigo fijo del Rey Jetizano fezo al conde D. Julian su sobrino que se li jogo con su muger et ovo enviado el su sobrino a los moros; et despues por la grant traycion, onta et posar que ovo el conde D. Julian, ovo abla con moros con el Miramomelin Rey de Marruechos et con Albozuba et con Alboalí et con otros Reyes moros, et fezo sayllir a la batalla al Rey D. Rodrigo entre Murcia et Lorqua en el campo de Sangonna, et ovo hy grant mortaldat de Crisptianos, et perdióse hy el Rey D. Rodrigo qui a tiempos fue trobado el cuerpo en Portugal en un sepulcro, et avya hi escripto que ailli iacia el Rey D. Rodrigo. Entonz se perdió Espayna ata los puertos, sinon Galicia, las Asturias, et daquí Alava et Vizquaya, et de la otra part Baztan et la Berrueza et Deyerri te en Anso, et sobre Iaca, et encara en Roncal et Sarasaz et en Sobrarbe et en Aynssa.

Et en estas montaynas se alzaron muyt pocas gentes, et dieronse a pie haciendo cavalgadas, et prisieronse a cavayllos, et partieronse los bienes a los mas esforzados ata que fueron en estas montaynas de Aynsa et de Sobrarbe mas de CCC.os a cavayllo, et no avia ninguno que ficies uno por otro sobre las ganancias et las cavalgadas. Et ovo gran cavalgada et envidia entre eyllos, et sobre las cavalgadas barallavan, et ovieron su acuerdo que enviassen a Roma pora conseyllar como farian al apostoligo Aldebano que era entonz, et otrossi, a Lombardia que son ombres de grant iusticia, et a Francia.

Et estos enbiaronles dizir que oviessen Rey por qui se caudey-lassen; et primeramente que oviessen lures establimentos jurados et escriptos; et ficieron como los conseyllaron, et escribieron lures fueros con conseio de los lonbardes et franceses, quanto eillos mejor podieron como ombres que se ganavan las tieras de los moros; et despues esleyeron Rey a D. Pelayo que fue del linage de los godos et guerreo de las Asturias a los moros et de todas las montayanas.

Fuero General de Navarra.

Qué cosas son tenidos los navarros de facer por su Rey, e eyll qué deve dar.

Dizir vos emos la memoria de los fueros que ha el Rey de Navarra con sus navarros, e los navarros con sus Rey, es a saber, que los navarros siervan al Rey como buenos vasayllos a buen seynor, el seynor que lis faga bien como buen seynor a buenos vasayllos, quoantos hombres ha en su regno a todos faze bien. Daleis mercados o fagan lures mercadurias. Otro si, si alguno ha contienda con otro hombre, por amor de trayer contienda et baraylla entre eyllos, dalis alcaldes en sus mercados, buenos hombres e membrados e sabidores de los fueros que lis iurguen los fueros e los drechos. Empero es en el mandamiento del Rey por dar alcaldes quoaes eyll quisiere en los mercados de Navarra. Otro si es en el mandamiento del Rey de darlis mercado o eyll quisiere en Navarra.

Otrossi es en mandamiento del Rey de vedar e mandar si algun fidalgo fiziere embargo o cosas porque sus alcacles en sus mercados non les iurguen ad aqueyllos infanzones. Adelant vos contaremos por quoaes embargos. Otrossi contaremos el mandamiento el Rey que si fuere traydor, o robador, o ladron, o algún malfechor en su tierra, si fuere preso, que lo lieven a yuyzio del Rey, e el Rey, aduziendo el alcalde de la comarca, e al menos tres ricos ombres de su tierra, e infanzones buenos e memorados, oviendo partidas deve oyr las quereyllas de ambas partidas, e si el malfechor caye en culpa, la iusticia es en mano del Rey.

Si el Rey fiziere iusticia de malfechor alguno que non sea provado a menos de iuyzio dalcalde, assi como es escripto de suso, el Rey terrá tuerto al malfechor e a sus parientes. Mas lis da aun el Rey a los ombres de linage de su tierra a vieias, viudas e donzeyllas que non sean casadas e ayan vezindat, e a los abades seglares que son fijos de cavaylleros e de duenas que ayan vezindat, a todos estos sobre escriptos dalis el Rey escusados claveros, juveros mancebos soldados que suelen pechar pecho al Rey, los quoaes son fijos e fijas de los villanos del Rey. Por estos sobres scriptos ombres, el hombre de linage puede dar fiador de quoanto el alcalde mandare, e puédelos defender en quoanto en su pan sovieren. Empero el hombre de linage de que non los puede defender vos diremos: si el villano es pechero consocido, de la cena del Rey non lo puede defender, otro sí de la cena de salvedat non los puede defender, otrossí de la petición de la cevada non los puede defender; otrossí de homizidio non los

puede defender. Empero si non fueren pecheros cognocidos, e non tienen tierra del Rey, bien los puede defender.

Fuero General de Navarra, 1,1,3.

De fierro calient. En quoyal manera deven levar el fiero calient, e como deven provar si es calient e si es ligado, e como lo deven bendizir, e que calonia ha qui caye.

Si sobre alguna demanda es iurgado ad alguno que lieve fierro calient, etranbas las partidas que han el pleyto deven yr al alcalde, con su sabiduria del alcalde esleyan los fieles atales que sean comunales por entranbas las partidas. El alcalde con estos fieles deve dar por iudgo de la sabido la en la sied del Rey que llieve el fierro calient. El que ha a levar el fierro calient aduga el trapo de lino, las dos partes del cobdo. El acusador que demanda el pleyto aduga sarmientos secos o ley na seca pora calentar el fierro. En la sied del Rey deven fayllar el fierro tan amplo como la palma del ombre, la palma sea mesurada escontra el polgar, en luengo sea quoante I fulco, e en espeso el fierro quoanto el dedo menor. El alcalde deve mandar el tercer día antes que parezqua a eyll e a los fieles el que ha levar el fierro con su trapo de lino. Catal el alcalde con sus fieles la su mano diestra si alguna manzieylla ha o alguna bisiga en la palma de la mano. Si oviere alguno destos faga synal con tinta o con alguna cosa otra e liguel con el trapo de lino en la mano en manera vedandol que non suelte entroa al día que ha de levar el fierro. Entranbas las partidas en la muyt dante que ha levar el fierro vayan a la sied del Rey, e al día que ha levar el fierro sueltenli la mano. El alcalde con los fieles vea la sua mano en que color fayllara e den entranbas las partidas recaudo de la calonia al baylle del Rey. E los fieles con las tanazas prengan el fierro calient, e pónganlo sobre el altar los fieles con el capeillano sobre dos piedras. Prenga el fierro e faga dos pasos e al tercero ytelo e líguenlo en la mano con el trapo de lino que adusso con si, en manera que no haya engayno ninguno. Sobre el nudo de la cuerda ponga el alcalde su sieylo de cera que sea crydo. Al tercer dia el alcalde e los fieles sueltenli la mano, e caten por aqueylla manzieylla e por aqueilla bissiga si ha embargo ninguno. Otrossi por el fierro calient si ha embargo ninguno o no ha. Si embargo ovire del fierro prynganlo con la aguylla e si ysiere agoa caydo es. Otrossi por eyll si lieva otri el fierro caydo es si ysiere agoa. Empero quando el fierro sera en el fuego calient, e el prestre lo avra bendito, el alcalde deve tocar conun cerro de lino al fierro calient, e si comenzare de quemar en el lino, el fierro no es ligado, maguera quando tocara con el lino al fierro si non se aciende, es ligado, deve fer el fuego en otro lugar e tocar con el lino quando sera el fierro calient e si no se prende fuego en el lino faga el fuego en el tercero lugar e el fierro quando sera calient si por aventura depues non se prende en el fierro el lino el fierro es ligado e por esto es ligado e por esto es caydo aqueill que deve levar el fierro, car por proveyto deyll fue ligado el fierro. Así creden el alcalde e los fieles e peyte por calonia LX sueldos e LX dineros e LX

meayllas aqueil que demandava el pleyto non peyte ninguna cosa e vaya su via.

Fuero General de Navarra, 5,3,13.

Fazania que un ombre yva por una carrera e trobó muytas serpientes, padres e madres y ermanos e otros parientes, e matolas todas salvo la menor, e criola; e quoando fo bien criada adormios este ombre. Esta serpiet entrido entre sus vestidos e envolviosse en su garganta deste ombre e quísolo matar. Este ombre dixo a esta serpiet, no me mates que criete e gran bien te he fecho. Respondió la serpiet, si me crest, si me matest mi padre e mi madre, hermanos, hermanas e parientes e yo devote matar. Sobre estas razones vinieron antel alcalde e como el ombre avia escondida la serpiente, dixo su razón como avia criado I ombre e gran bien feyo e eyll querialo matar. E dixo lalcalde que non daría a eyll solo iuyzio a una razón iuyzioi. E escribió la serpiet e dixo eylla su razón como este ombre avia muerto su padre e su madre e sus hermanos e otros parientes. E dixo lalcalde que non daría iuyzio el ombre estando preso e desoltos la serpiet e el alcalde e est ombre mataron la serpiet. Esta fazania es de las iusticias e de sus vecinos e de los alcaldes.

Fuero General de Navarra, 6,9,7.

Antiguamente en Navarra avia siete maneras de fueros. El primero fue el de Sobrarbe, al quoyal son aforados los de Tudela, Corell, Centruénigo, Araciel, Montagut, Cascant, Pedriz, Tulsebras, Urchant, Murchant, Calche.

Nota inserta en un códice del Fuero General de Navarra, (¿año 1417?).

Nos don Phelipe, por la gracia de Dios, Rey de Navarra, conde de Evreux, de Angolesme, de Montaing e de Longavilla, e Nos, doña Juana, por la misma gracia Reyna y condesa de los dichos reyno y condados, e muger del dicho señor, con expresa licencia a mi por él otorgada, a vos, el obispo, prelados, ricos hombres, caballeros de buenas villas, que sois presentes, e a todo el pueblo del dicho nuestro reino de Navarra, assí como si todos fuesen aquí presentes, jurámosvos sobre esta Santa Cruz e sobre estos Santos Evangelios por Nos manualmente tocados todos vuestro fueros, usos, costumbres, franquezas, privilegios, libertades, a cada uno de vos, assí como los havedes e yacen e mantendremos, guardaremos e faremos mantener e guardar a vos e a vuestros successores e a todos nuestros súbditos del reino de Navarra en persona vuestra en todo el tiempo de nuestra vida, sin corrompimiento alguno, mejorando e no apeorando. E que todas las fuerzas que a vos o vuestros antepassados fueron fechas por nuestros antecessores Reyes de Na-

varra que fueron por tiempo en el dicho reino de Navarra, desfaremos e faremos desfacer e enmendar, bien y cumplidamente, a aquellos a quien han seido fechas, sin escusa alguna, las que por buen derecho y por buena verdad podrían ser falladas por hombres buenos. E que por doce aynnos mantengamos esta moneda que ahora corre, es a saber, sanchetes e torneses chicos. E desí en toda nuestra vida que non echemos más de una moneda.

E por quanto Nos, el dicho Rey don Phelipe, somos venido a ser Rey del dicho reino de Navarra a causa y por el derecho de la dicha Reina doña Juana nuestra muger, juramos que partiremos los bienes de dicho reino de Navarra con los subditos e naturales del dicho reino de Navarra, y no ternemos ni manternemos en el dicho reino hombres estrangeros ni familiares nuestros en oficio ni servicio que no sean naturales e nascido en el dicho reino de Navarra, sin hasta el número de cinco hombres estrangeros de baylío según el fuero que Nos havemos jurado. E que durante el tiempo que Nos ternemos e poseeremos el dicho reino de Navarra mandaremos e meteremos todos los castillos e fortalezas del dicho reino de Navarra en mano e guarda de hijosdalgo, hombres naturales e nascidos habitantes e moradores del dicho reino de Navarra, e no en mano de estranero o estrangeros algunos. E cada vez que oviéremos de dar a alguno o algunos de los sobredichos la guarda de dichos castillos o fortalezas o de alguno de ellos, los faremos jurar sobre la Cruz e Santos Evangelios por ellos tocados manualmente, que ellos, fallesciendo la dicha Reina, nuestra muger, rendirán los dichos castillos e fortalezas al heredero o heredera de ella que empués de ella deba heredar el dicho reino de Navarra, e non a otro alguno. Y que a la dicha Reina, nuestra muger, no haremos hacer ni daremos licencia de hacer donación, vendición, alienación, cambio, unión o ayuntamiento ni anexación del dicho reino de Navarra con otro reino ni tierra, ni haremos ni daremos licencia de hacer estatuto ni fuero ni ley perjudiciable al herencio de los hijos o hijas que serán herederos del dicho reino de Navarra. Y si lo hacíamos o si ella lo hacía, que de su natura todo sea nulo e de ningún valor.

Otrosí juramos, como dicho es, que al primero hijo que placiendo a Dios saldrá de Nos e de la Reyna, nuestra dicha muger, cada que él será de veinte e un años, deviniendo dentro del dicho término de la dicha Reina, dexaremos e desampararemos todo el dicho reino de Navarra e todos los castillos, villas e fortalezas e derechos para que lo gobierne e rija como Rey natural de dicho reino, los dichos tres estados del reino de Navarra o lures herederos, pagándonos las expensas que havemos soportado a causa e por razón del cobramiento del dicho reino de Navarra, la suma e quantía de cien moltones de oro del cuño del Rey de Francia. E si devenía de la dicha Reina sin dexar de Nos criatura o criaturas, que en el dicho caso Nos dexaremos e desampararemos realmente e de hecho todo el dicho reino de Navarra e las villas e castillos e fortaleza e derechos de aquel para que los dichos tres estados los puedan hacer render e delibrar a aquel o a aquella que por herencio legítimo devrá haver e heredar el dicho reino de Navarra.

E queremos e nos place que si en los sobredicho que jurado avernos o en partida de aquello viniésemos en contra, que los dichos estados e pueblos de nuestro dicho reino de Navarra no sean tenidos de nos obedecer en aquello que seríamos venido en contra en alguna manera.

E Nos, la dicha Reina doña Juana, con licencia y otorgamiento del dicho Rey don Phelipe, mi señor e marido, en su presencia juramos a Dios sobre esta Cruz e Santos Evangelios por Nos tocados manualmente que todas e cada una de las cosas sobredichas por mi dicho señor e marido juradas en tanto quanto a Nos toca e pertenece e puede tocar e pertenecer, tendremos, observaremos de hecho e no vendremos en contra en alguna manera, e si lo ficiéramos que todo sea nulo e de ningún valor.

*Juramento del Rey Felipe III en las Cortes de Pamplona
(5 marzo 1329).*

In Dei nomine, amén. Como Nos, don Philip, por la gracia de Dios Rey de Navarra, conte de Evreus, d'Engolesme, de Mortayn e de Longavilla, oviessemus jurado en nuestro coronamiento en Sancta María de Pomplona entre otras cosas a los nuestros naturales e fieles e prelados, ricos ombres, cavaillers e infanzones e bonos ombres de bunas villas e a todo el otro pueblo de nuestro regno de Navarra, de mantenerlos a dreito e meyorarlis los fueros e no apeyorar e los ricos ombres, en vez y en nombre del pueblo oviessen jurado a Nos, entre otras cosas, aiudarnos a mantener los fueros fielment, seyendo zertificados por fidedignas personas que algunas capitullas ha en los ditos fueros que avrían mester el mejorar e otras mudar e declarar e algunas otras de nuevo ordenar por el proveito común de Nos e del pueblo, segunt que nos conviene, fiziesemos plegar Cort general en Pomplona en los palacios del obispo anno Domini M CCC XXX, lunes X^o día de septiembre.

Requisemos a los prelados, ricos ombres, cavalleros e ombres de las bunas villas e al pueblo de nuestro regno que eillos nos diessen ciertas personas por tractar e conseillar en cómo salvaríamos nuestra jura e faríamos nuestras ordenanzas e meilloramientos de iuso ditos, con nuestros alcaldes e personas otras que Nos lis asinemos por ordenar e fazer lo que dito es de suso, es a saber: frayre Pedro de Aterravía, maiestro de theología; frayre Ochoa de Saillinas, lector; Martín Sanz de Arteiz, enfermero; Jaimes de Ochoquain, canónigos de Pomplona; Miguel Moza, Johan Périz de Arbeyza, nuestros alcaldes; Pero Sanchís d'Uncastiello, procurador nuestro. E los prelados sobre esto asignáronnos IIII personas, es a saber, al prior de Roncesvailles, l'abat d'Oliva, l'abbat de Sanct Salvador de Leyre, e el official de Sancta María de Pamplona. E los ricos ombres, IIII deillos, es a saber, don Johan Corvarán de Leth, don Johan Martiniz de Medrano el Mayor, don Pedro Sanchís de Montagut, don Pedro Xemeniz d'Oroz, Iniego Martínez de Montagut, Martín Ferrándiz de Sarasa. E las bonas villas de cada villa ciertas personas. Los quoaes, avido lur tratamiento entre sí, nos conseillaron que fiziésemos los

declaramientos e meilloramientos de parte de iusso escriptos, los quoales fiziésemos leyer en plena cort.

E Nos, queriendo catar la nuestra jura como nos conviene e somos tenidos a Dios de nezessidat, entendiendo que sería a servicio de Dios e a proveito de Nos e de nuestro pueblo, con conseillo e otorgamiento e voluntad de nuestros prelados, ricos ombres, cavalleros, ifanzones, ombres de las buenas villas e del otro pueblo del dito nuestro regno, ordenamus, establecemus e confirmamos estos nuestros fueros, que por todos tiempos sean durables e valederos, todas las cosas de iusso scriptas.

Amejoramiento de los fueros de Navarra por el Rey Felipe III
(año 1330).

In Dei nomine, amén. Nos, Charlos, por la gracia de Dios, Rey de Navarra, duque de Nemoux, considerando que a la Real Alteza que continuadamante vela por el provecho de sus súbditos con lur otorgamiento pertenesce ordenar y facer fueros y ordenanzas justas e claras para discisión de las causas e dudas que acaeces, y a veces es necesario facer de nuevo, a veces ainader, menguar, emendar, mudar e corregir a lo que antes estaba ordenado, segunt la variedad de los tiempos e casos, e Nos empués nuestro coronamiento, siguiendo la vía de nuestros predecesores ata aquí ayamos fecho algunos fueros y ordenanzas con otorgamiento de los tres estados de nuestro regno, e de present plegados los tres estados de prelados, ricos hombres, caballeros fijosdalgos e hombres de buenas villas, e primeramente mosén Lancelot de Navarra, nustro caro fijo, proto-notario apostólico y administrador perpetuo de la iglesia y obispado de Pamplona, etc., [siguen los nombres y dignidades de los demás prelados, ricos hombres, fijosdalgos y hombres de buenas villas y los de algunos consejeros]. En el primero día del mes de febrero l'anno del Nacimiento de nuestro Señor de mil quatrocientos y diez y ocho ainos, hemos establecidos e ordenado algunos fueros, mejoramientos, declaraciones e ordenanzas, con volundat, otorgamiento e consentimiento de los tres estados. E porque no venga en duda e sepan cuales son a perpetua memoria aquellos e los que fueron fechos por nuestros dichos predecesores, habemos fecho reducir en este present libro e poner por orden, según que por aquel es contenido. Los cuales así ordenamos y establecemos e confirmamos por fueros en todo nuestro regno, como por eillos es contenido mandamiento, que aquellas sean puestas por mano del dicho nuestro procurador fiscal en nuestra cambra de comptos y en el fuero de la cambra de la librería de la Santa Iglesia de Pamplona, e en nuestro palacio principal que tenemos y que así bien cada una de las buenas villas aya de haber sus buenas copias en forma devida, e sean puestos en los fueros de nuestro regno, luego empués al mejoramiento del dicho Rey D. Felipe nuestro agüelo.

*Amejoramiento de los fueros de Navarra por el Rey Carlos III,
prólogo (año 1418).*

In Dei nomine. Conozcan todos que nos, Pedro González de Morentín, alcalde; Lope Fernández de Valtierra, justicia; D. Ferrán García de Monteagut; D. Guillen Périz de Burgos, Don Ponz de Es-lava, Miguel Renal, Bernard Durán, Pascual de Sant Martín e Pedro Jeméniz de Burdel, jurados; e el concello de Tudela, plegados a concello a voz de pregoneros dentro en la claustra de la mayor iglesia de Santa María de Tudela, segunt usado e acostumbrado es de plegar concello en la villa de Tudela, todos ensembrado a una voz, de nuestra pura e agradable voluntad, sin desvareamiento alguno, otorgamos e en verdat reconocemos que habemos e habremos por firme, estable e valedero la suplicación e artículos contenidos en esta present carta de part de iuso contenient la forma que se sigue:

Item, es ordenado del feito del fuero, que el fuero anciano original sea guardado e observado e sea puesto en una cadena en Santa María en depósito, e todos los otros fueros sean corregidos e emendados segunt aqueill. E qui quiere que de otro fuero usara en la villa de Tudela ni en los otros logares do el fuero de Sobrarbe corre, nin los falsara nin corrompira, que de su persona sea feita justicia e todos sus bienes sean confiscados al Rey.

Item, queremos e nos place que en todos los otros casos el fuero de Tudela sea mantenido e observado sin corrupción alguna, e por el dicho paramiento en ningún otro caso non le sea perjuicio ninguno al dicho fuero. E este paramiento que ature a tanto tiempo quanto fuere la voluntad del sennor Rey, e cada que su voluntad fuere, lo pueda desfacer.

Testigos son de aquesto qui presentes fueron e esto vieron e oyeron e qui por testigos se otorgaron: Johan de Navarra, notario; Johan Pelegrín, de Marcieilla, e Johan Sánchez de Vera, vecinos de Tudela. E yo, Miguel Périz Baldovín, notario público jurado del concello de Tudela, esta carta con la mi propia mano escribí o este mio acostumbrado signo fiz, el décimo día del mes de abril, era mil trescientos sixanta ocho.

*Paramiento del concejo de Tudela suplicando
al Rey la reforma de su Fuero (año 1330).*